

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

04085) 22 DIC. 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso DIS- 01- 041- 2014"

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la Ley 105 de 1993 y el numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario, y

CONSIDERANDO

1. SOBRE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Mediante escrito presentado dentro del término legal, la apoderada de la disciplinada presentó recurso de apelación contra el fallo sancionatorio proferido mediante Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01-041-2014; procede entonces dictar el correspondiente fallo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por oficio No. 3102-234- 2013029059 de 10 de octubre de 2013 (fl. 1), el Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas informó a este Despacho lo siguiente: "... El viernes 4 de octubre de la presente anualidad el señor [REDACTED] – funcionario de mi grupo - recibe una llamada del banco BBVA con el fin de verificar una certificación laboral expedida por la entidad a la funcionaria [REDACTED] y al revisar la base de datos puede observar que la información que suministra la funcionaria del banco no coincide con la que aparece en nuestro aplicativo. El lunes 7 de octubre ocurre una situación similar con la funcionaria [REDACTED]. El señor [REDACTED] cursa inmediatamente correos electrónicos que adjunto al presente y realiza las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

correcciones pertinentes anexando certificaciones originales vigentes con fecha 7 de octubre del presente año, con los datos correctos de las funcionarias, que son los que aparecen oficialmente en nuestra base de datos con el fin de establecer la información real y no quede la más mínima duda al respecto..."

Por auto de 4 de marzo de 2014 (fls. 29 a 31), la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, doctora MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, dispuso abrir investigación disciplinaria a la señora [REDACTED]; la misma providencia ordenó la práctica de pruebas y fue notificada personalmente a la señora [REDACTED] el 6 de marzo de 2014 (fl. 32); por auto de 3 de marzo de 2015, ese despacho dispuso prorrogar la etapa de investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, lapso en el cual se practicaron otras pruebas (fls. 81 a 122).

Mediante auto de 5 de septiembre de 2016 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, la Coordinadora del Grupo de U. A. E. A. C resolvió declarar el cierre de la investigación disciplinaria (fl. 149 a 152), decisión que fue notificada por estado el día 8 de septiembre siguiente (fl. 153).

El 28 de marzo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la entidad profirió auto por el cual calificó el mérito de la investigación disciplinaria y formuló Pliego de Cargos a la funcionaria [REDACTED]; la falta fue calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo (fls. 159 a 175).

El cargo único formulado es del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085)

22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

"...La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, al parecer, utilizó ante el banco BBVA, sucursal Hacienda Santa Bárbara, la certificación laboral del 20 de marzo de 2012, para obtener la aprobación de un crédito, documento que no corresponde con la realidad, comportamiento con el cual, probablemente, cometió el delito de uso de documento falso contemplado en el artículo 291 de la Ley 599 de 2000 y, en consecuencia, posiblemente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002".

Como normas presuntamente infringidas se citaron los artículos 291 de la Ley 599 de 2000 y 48, numeral 1º de la Ley 734 de 2002.

La decisión fue comunicada a la disciplinada vía mail el 9 de mayo de 2017 y en el mismo oficio se le informó que a partir de esa data contaba con diez (10) días hábiles para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, presentara descargos y aportara pruebas, (fl. 176).

A la investigada se le asignó un apoderado de oficio (fl. 178) a quien el 30 de mayo de 2017 se le notificó el pliego de cargos y por su conducto presentó los respectivos descargos (fls. 185 a 192) en los que solicitó se declarara el vencimiento de términos en la presente investigación disciplinaria y en consecuencia se archivara el expediente (art. 73 L. 734/02). Fundamenta su petición en los argumentos que se resumen así:

En este caso se desconoció lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 734 de 2002 y 52 y 53 de la Ley 1474 de 2011, que establecen un término de 18 meses para adelantar la investigación disciplinaria cuando el proceso se adelante por faltas gravísimas, pudiéndose prorrogar hasta por la mitad del término, es decir 9 meses y si bien es cierto en este caso hubo una prórroga el 3 de marzo de 2015, la investigación y decisión de cargos no podía ir más allá del 4 de junio de 2016, es decir 27 meses, sin embargo superó los 36 meses, en tanto la investigación se abrió el 4 de marzo de 2014, el pliego de cargos se produjo el 28 de marzo de 2017 y se notificó el 30 de mayo siguiente, ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

configura una causal de nulidad por violación al debido proceso, en tanto se configuran irregularidades sustanciales y violación del principio de celeridad en términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 13 y 143 de la Ley 734 de 2002.

Por auto de 12 de junio de 2017 (fls. 193 a 196), el a-quo se abstuvo de decretar la nulidad planteada por la apoderada de la investigada, en razón a que el vencimiento de la investigación disciplinaria, ocurrido el 2 de septiembre de 2015, no conlleva nulidad ni archivo de la actuación, pues las pruebas practicadas después de esa fecha son inexistentes salvo las traídas por solicitud de la investigada que obran a folios 87 a 122 y el incumplimiento de términos fijados en las normas repercute disciplinariamente en el investigador.

La decisión referida señaló que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación en términos de los artículos 113 y 115 de la Ley 734 de 2000, los cuales interpuso la defensa de la investigada (fls. 199 a 210); el primero fue decidido de forma adversa por el a-quo mediante auto de 24 de julio de 2017, en el cual también advirtió que la alzada no era procedente (fls. 211 a 216), pero la apoderada de la investigada insistió en que debía concedérsele la apelación (fls. 220 a 222), petición que le fue negada por auto de 5 de septiembre de 2017 (fls. 223 a 224) y habiendo interpuesto el recurso de queja (fls. 229 y 230), esta instancia resolvió rechazarlo por improcedente mediante Resolución No. 02947 de 26 de septiembre de 2017 (fls. 234 a 241).

Mediante auto de 5 de octubre de 2017 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fls. 246 y 247), providencia que fue notificada el día 10 de los mismos mes y año personalmente a la apoderada de la señora [REDACTED] (fl. 249), quien recorrió el traslado en el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos y además expuso que en el sub-lite existe duda razonable sobre si fue la disciplinada quien alteró y utilizó un documento, razón por la cual sostuvo que debía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

absolver a la señora [REDACTED] en aplicación del principio del *in dubio pro disciplinado* (fls. 252 a 273).

Mediante Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió fallo sancionatorio de primera instancia (fls. 274 a 291), en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.**

"SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la señora [REDACTED] y a la defensora de oficio, doctora [REDACTED], conforme al artículo 107 del Código Disciplinario Único; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 *ibídem*".

El 27 de noviembre de 2017 se notificó personalmente a la apoderada de oficio (fl. 293), advirtiéndole que contra la decisión sancionatorio procedía el recurso de apelación.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito visible a folios 296 a 319, la apoderada de la disciplinada recurrió por vía de apelación el fallo de primera instancia y solicitó a esta Dirección revocar dicha decisión,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

declarar la nulidad del proceso teniendo en cuenta que se vulneró el debido proceso por vencimiento de términos y en consecuencia se ordene la terminación de la investigación adelantada a la señora [REDACTED].

Previo recuento de los hechos y actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario, la defensa expone *in extenso* los argumentos que se resumen así:

Solicita "*principalmente*" se declare la existencia de dudas razonables en cuanto a la consumación de los hechos en cabeza de su defendida y que por tal razón se le exonere a través de la revocatoria del fallo apelado; de manera "*subsidiaria*" solicitó se declare terminado el proceso por vencimiento de términos, circunstancia que a su vez configura una nulidad.

La defensa partió de los planteamientos desarrollados por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, por medio de la cual se realizaba la adaptación del *in dubio pro reo* a favor del investigado en un proceso disciplinario, mediante la aplicación de analogía ampliando según las palabras de la Corte "... 'el *in dubio pro disciplinado*' al igual que el '*in dubio pro reo*' emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado...".

De las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED], funcionarios del Grupo de Situaciones Administrativas, se aprecia que tienen concepciones opuestas "... en razón a la posibilidad de realizar certificación y en cuanto a la posibilidad de existencia de un error del sistema, razón por la cual en principio no produce certeza jurídica en cuanto a la falsificación del documento por parte de la señora [REDACTED]" (subrayas y negrillas fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

04085 '22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

Para obtener un crédito del BBVA la disciplinada debió aportar varios documentos que demostraban su verdadero estado financiero, v. gr. la declaración de renta y el certificado de ingresos y retenciones del último año, respecto de los cuales esa entidad debió corroborar la información tendiente a determinar si "... *efectivamente existe un flujo de caja congruente con los activos que poseía para ese momento la señora* [REDACTED]

[REDACTED] *Lo anterior es congruente con lo señalado con mi defendida en su versión libre el afirmar que no encontró ningún error en el certificado obtenido a través del sistema de SITAH"; es decir que tampoco existe certeza sobre si la disciplinada presentó el documento alterado,* pues los profesionales financieros pudieron detectar que la información suministrada sobrepasaba los montos que mensualmente recibía la investigada.

Teniendo en cuenta que existen dudas razonables, en la medida en que no hay certeza acerca de la real alteración y presentación de un documento alterado por parte de la señora [REDACTED], solicita se exonere a su defendida en aplicación del principio del *in dubio pro disciplinado*.

Reitera que se incumplieron los términos establecidos en los artículos 156 de la Ley 734 de 2002 y 52 y 53 de la Ley 1474 de 2011, que fijan un término de 18 meses para adelantar la investigación disciplinaria por faltas gravísimas, pudiéndose prorrogar por 9 meses, pero en este caso aun cuando la investigación se prorrogó por disposición del auto de 3 marzo de 2015, la investigación y formulación de cargos no podía pasar del 4 de junio de 2016 (27 meses), sin embargo se extendió por 36 meses, pues el pliego de cargos es de 28 de marzo de 2017 y se notificó el día 30 siguiente, lo que a su vez configura una nulidad que viola el debido proceso por irregularidades sustanciales y desconocimiento del principio de celeridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 13 y 143, numeral 3 de la Ley 734 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

04085) 22 de Dic. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 prescribe que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, esta Dirección procederá a analizar los argumentos de defensa expuestos por la abogada defensora, así:

4.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

La recurrente solicita que en aplicación del principio del *in dubio pro disciplinado*, se exonere de responsabilidad a su defendida por cuanto existen dudas razonables acerca de los siguientes hechos; *i)* fue la señora [REDACTED] quien alteró un certificado laboral; *ii)* ella misma lo presentó al Banco BBVA como parte de la documentación que se le exigía para para obtener un crédito; *iii)* podría producirse un error en el sistema que se reflejara en las certificaciones expedidas por la Entidad; y, *iv)* por las razones referidas no puede haber certeza jurídica sobre la falsificación de un documento por parte de la señora [REDACTED].

Las pruebas aportadas demuestran los siguientes hechos:

La señora [REDACTED] se desempeña como Auxiliar V grado 14, ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina de Centro de Estudios y Ciencias Aeronáuticas; su vinculación a la Aeronáutica Civil data del 31 de julio de 1978 y para el año 2012, devengaba una asignación básica de \$ 1'207.502 (fl. 60).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

404085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

El 29 de marzo de 2012, la señora [REDACTED] solicitó un crédito de consumo al BBVA (fls. 89 y ss), para cuyo efecto aportó los siguientes documentos: certificados de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable 2010 (fl. 96); certificado de tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1140765 (fls. 98 a 101); comprobantes de nómina 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012, del 01/03/2012 al 31/03/2012, los cuales dan cuenta que la investigada desempeñaba el cargo de supervisor V 902514 con una asignación mensual básica de \$3'850.000.00 (fls. 110 a 112), en el mismo sentido aportó constancia de 20 de marzo de 2012 suscrita por el Jefe de Grupo de situaciones Administrativas de Talento Humano, [REDACTED], según la cual, para esa fecha la señora [REDACTED] desempeñaba el cargo de supervisor V 902514 con una asignación mensual básica de \$3'850.000.00 (fl.97).

Mediante oficio No. 2014032137 de 30 de abril de 2014 (fls. 48 y 49), el Director Jurídico Contencioso del Banco BBVA informó que el crédito de consumo de [REDACTED] fue solicitado, aprobado y desembolsado el 29 de marzo de 2012; que dentro de los documentos que la solicitante debía aportar estaban, entre otros, **certificado laboral original vigente, comprobantes de pago de los tres últimos meses**, declaración de renta del último año y anexos si aplicaba, certificación de ingresos y retenciones del último año, certificado de tradición y libertad vigente si aplicaba.

Con oficio de 16 de septiembre de 2015 (fl. 87), el Director Jurídico Contencioso del BBVA remitió a este proceso copia de los documentos soporte de la solicitud del crédito otorgado por esa entidad a [REDACTED], entre los cuales aparecen la referida constancia de 20 de marzo de 2012, suscrita por el Jefe de Grupo de situaciones Administrativas de Talento Humano, [REDACTED], as, que da cuenta que para esa data la señora [REDACTED] desempeñaba el cargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085)

22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

de supervisor V 902514 con una asignación mensual básica de \$3'850.000.00 (fl.97); concordante con esa constancia, envió copias de los comprobantes de nómina 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012, del 01/03/2012 al 31/03/2012, los cuales dan cuenta que la investigada desempeñaba el cargo de supervisor V 902514 con una asignación mensual básica de \$3'850.000.00 (fls. 110 a 112).

Mediante Oficio No. 3102-234-2013029059 de 10 de octubre de 2013 (fl.1) el Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas, [REDACTED] informó al Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias que el 4 de octubre de 2013 el señor [REDACTED] recibió una llamada del BBVA, para verificar el contenido de una certificación laboral expedida a la señora [REDACTED] y que al revisar la base de datos se observó que la información suministrada por el funcionario del banco no coincidía con la del aplicativo de la entidad.

Por la razón referida, el 7 de octubre de 2013 (fl. 2) el Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas remitió al banco certificación en el sentido de que la funcionaria mencionada se desempeñaba como auxiliar V grado 14 con una asignación mensual básica de \$1'249.041.00.

En declaración rendida por el señor [REDACTED] (fls. 19 y 20), indicó: "... PREGUNTADO. Informe al despacho cual es el trámite para solicitar las certificaciones laborales. CONTESTÓ: Hay dos formas, personalmente, en la ventanilla de hojas de vida que es atendida por cualquiera de los cinco funcionarios encargados de hacer estas certificaciones [REDACTED], la otra bajarla por el cajero personal directamente. PREGUNTADO. Sírvase informar quienes son los funcionarios encargados de hacer esas certificaciones. CONTESTO: de esas certificaciones [REDACTED] y eventualmente [REDACTED]. PREGUNTADO: [REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

En relación al trámite interno dentro de la oficina informe cuál es el procedimiento que utilizan los funcionarios para la expedición de certificaciones laborales. CONTESTO: Se pide el número de cédula del funcionario se imprime le da el visto bueno quien imprime y se pasa a la firma del jefe del grupo. PREGUNTADO: Sírvase informar si las certificaciones laborales son susceptibles de ser modificadas después de expedidas a los solicitantes. CONTESTO: No tengo idea..."

El señor [REDACTED], quien aparece suscribiendo la referida constancia de 20 de marzo de 2012, en el sentido de que [REDACTED] desempeñaba el cargo de supervisor V 902514 con una asignación mensual básica de \$3'850.000.00 (fl.97), rindió declaración en la que expuso: "... PREGUNTADO: Sírvase informar si estas irregularidades relacionadas con la emisión de certificaciones falsas suceden constantemente. CONTESTO: No son frecuentes. PREGUNTADO: Informe al despacho cuál es el trámite para solicitar las certificaciones laborales. CONTESTO: Se pueden solicitar por la intranet a través del link de cajero personal o se pueden solicitar personalmente en la ventanilla del segundo piso en el grupo de situaciones administrativas. PREGUNTADO: Sírvase informar quienes son los funcionarios encargados de hacer estas certificaciones. CONTESTO: Esta [REDACTED] [REDACTED] PREGUNTADO: En relación al trámite interno dentro de la oficina, informe cuál es el procedimiento que utilizan los funcionarios para la expedición de certificaciones laborales. CONTESTO: los funcionarios anteriormente mencionados reciben la solicitud y elaboran la certificación a través del aplicativo SITAH suministrando el número de cédula información con la cual el aplicativo arroja automáticamente la información, la imprimen le colocan su visto bueno, una vez revisada la pasan para mi firma. También se pueden elaborar de forma manual dependiendo de la solicitud que haga el funcionario. PREGUNTADO: Sírvase informar si las certificaciones falsas ya fueron solicitadas o allegadas a su oficina. CONTESTÓ: Yo diría que las certificaciones en la cual no coincide la información con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 dic. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

los datos que tenemos en el aplicativo fueron enviadas por correo electrónico por el funcionario encargado del BBVA al señor [REDACTED] PREGUNTADO: Sírvase informar si las certificaciones laborales son susceptibles de ser modificadas después de expedidas a los solicitantes. CONTESTÓ: Yo pienso que difícilmente se pueden alterar certificaciones expedidas en forma manual por ventanilla pero las certificaciones generales a través del cajero según me enteré recientemente sí pueden ser modificadas a pesar de ser generadas en archivos PDF ...".

La investigada rindió versión libre (fls. 51 y 52) de la cual se destaca: "... PREGUNTADO: Informe al despacho el medio por el cual se le expidió el certificado laboral y si encontró algún error CONTESTÓ: yo lo bajé del cajero SITAH módulo personal cajero y no encontré ningún error, nunca las certificaciones salen con errores. PREGUNTADO: Informe al despacho si el certificado laboral que allegó al banco BBVA es el mismo del folio 3 CONTESTÓ: no es el mismo, empezando porque acá en la entidad no existe el cargo de Supervisor V, el código que anexan y el código de barras no se a que corresponde y el salario excede casi tres veces lo que en realidad devengo. Lo demás sí coincide con la certificación original. PREGUNTADO: Informe al despacho la fecha en que se le expidió el certificado laboral y la fecha en que se le entregó al funcionario del BBVA. CONTESTÓ: No recuerdo las fechas. PREGUNTADO: Informe al despacho cuál cree usted que es el motivo para que ese documento (folio 3) consigne esa información: CONTESTÓ: No se, creo que fue hecho por alguien del banco no se con que fines ...".

El análisis de las pruebas referidas permite concluir sin duda que para el año 2012, la señora [REDACTED] se desempeñaba como auxiliar V grado 14 del Grupo de Facultad de Aviación, cargo en el cual devengaba un salario básico de \$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(04085) 22 DIC. 2017
04085

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

1'249.041; que el 29 de marzo de la misma anualidad solicitó, le fue aprobado y se realizó el desembolso por parte BBVA de un crédito de consumo a su favor en cuantía de \$25'000.000, para cuyo efecto hizo entrega a esa entidad bancaria de documentos que, como la varias veces referida certificación de 20 de marzo de 2012 y los desprendibles de pago de los tres últimos meses (01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012, del 01/03/2012 al 31/03/2012,) contienen información que no es verdadera, en la medida en que dan cuenta de un cargo que para entonces la disciplinada no desempeñaba (supervisor V 902514) y de un ingreso mensual que superaba en mucho el que en realidad devengaba (\$3'850.000.00).

Respecto del primero de los documentos referidos, cuya copia fue enviada a este proceso por la entidad bancaria que otorgó el crédito a [REDACTED] ésta negó que fuera el mismo que aportara y respecto de la información fabulada contenida en el mismo dijo desconocer el motivo pero creía fue "... hecho por alguien del banco no se con que fines ...", sin embargo, llama la atención que omite pronunciarse sobre los desprendibles de pago de los 3 últimos meses que también entregó al BBVA y que al igual que el certificado aludido consignan una información diferente a su real situación laboral y salarial.

Así entonces, sin que se requiera consideración adicional cabe concluir, de acuerdo con el a-quo, que en este caso la investigada, [REDACTED], incurrió en falta gravísima en términos del artículo 48, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, que incluye entre ellas: "... 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

 MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

Y en concordancia con lo expuesto, el artículo 291 de la Ley 599 de 2000 prevé: "... *Uso de documento falso. ¹El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años*".

Los argumentos anteriormente referidos son suficientes para despachar de forma adversa a la defensa su petición consistente en que se aplique el *in dubio disciplinado*, en tanto en el sub-lite no se investigó y nunca se endilgó a la señora [REDACTED] [REDACTED] haber alterado los documentos que entregó al banco BBVA (entre ellos un certificado laboral), como parte de la documentación que se le exigía para otorgarle un crédito y en esa medida tampoco es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 9° de la Ley 734 de 2002, según el cual, durante la actuación disciplinaria y cuando no haya modo de eliminarla, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

Sobre el punto la Corte Constitucional ha sido clara al sostener que es derecho de toda persona la presunción de inocencia y que los investigados deben ser oídos antes de declarárseles responsables, tal como aconteció en el sub-lite pues la disciplinada rindió versión libre en la cual expuso su opinión sobre el asunto materia de investigación, solicitó y le fueron practicadas las pruebas que pretendió hacer valer en su defensa, contó con una apoderada de oficio, etc, todo ello antes de ser declarada responsable del cargo que se le endilgó.

En efecto al respecto esa Corporación Judicial indicó:

"...

¹ Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(- 04085) 22 DIC. 2017
04085

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones¹¹ Crf. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° 460 del 15 de julio de 1992. .

Así lo exige la justicia y lo tiene bien definido la Constitución en su artículo 29 al consagrar como principio medular de nuestro Derecho la presunción de inocencia.

De lo que se trata es de cerrar el paso a la arbitrariedad, a la calificación absolutamente discrecional y unilateral por parte del establecimiento que habrá de aplicar la sanción acerca del grado de responsabilidad del estudiante comprometido y sobre si cabe en el caso concreto aplicar aquélla.

...

Habrá de ordenar la Corte que se otorgue a los estudiantes separados del claustro la plena garantía de su derecho al debido proceso y a una defensa adecuada, con el pleno cumplimiento de las previsiones reglamentarias que rigen para la institución, permaneciendo vinculados al plantel en el curso sexto de Bachillerato mientras el proceso se adelanta, situación que deberá estudiarse por el tribunal competente si los afectados piden la nulidad de las resoluciones proferidas por la entidad educativa....".²

Pues bien, al estar plenamente demostrado que la disciplinada utilizó documentos falsos, fabulados, mendaces, la denominación para el caso es irrelevante, resultó que su contenido engañoso sirvió para obtener un crédito de parte del banco BBVA y en esa medida realizó objetivamente la conducta punible prevista en el transcrito artículo 291 de la Ley 599 de 2000 y, en consecuencia, por este la aspecto decisión materia de alzada será confirmada.

² Sentencia T-500 de 21 de agosto de 1992

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

4.2. TERMINACION DEL PROCESO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

La apelante formula la petición referida como subsidiaria de la que se analizó en precedencia y la fundamenta una vez más en que en este caso se incumplieron los términos establecidos en los artículos 156 de la Ley 734 de 2002 y 52 y 53 de la Ley 1474 de 2011, que fijan un término de 18 meses para adelantar la investigación disciplinaria por faltas gravísimas, pudiéndose prorrogar por 9 meses, pero que en este caso aun cuando la investigación se prorrogó por disposición del auto de 3 marzo de 2015, tanto ésta como la formulación de cargos no podía pasar del 4 de junio de 2016 (27 meses), sin embargo se extendió por 36 meses, pues el pliego de cargos es de 28 de marzo de 2017 y se notificó el día 30 siguiente, lo que a su vez configura una nulidad que viola el debido proceso por irregularidades sustanciales y desconocimiento del principio de celeridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 13 y 143, numeral 3 de la Ley 734 de 2002.

Al presentar los descargos la apoderada de la disciplinada presentó una petición de nulidad fundamentada en los argumentos anteriormente referidos (fls. 187 y ss), la cual fue resuelta por auto de 12 de junio de 2017 (fls. 193 a 196); en dicha providencia se le explicó que el artículo 153 de la Ley 734 de 2000 determina que las acciones de instrucción y probatorias tienen un término de 12 meses prorrogables por 6 más; que esas normas no prevén que la actividad de juzgamiento que parte del pliego de cargos debe agotarse en el mismo término (18 meses), pues la limitación legal se consagra en el artículo 30 ibídem que trata de la prescripción de la acción disciplinaria (5 años).

Dijo además el a-quo que la defensa encuadra el vencimiento del término de la investigación disciplinaria y posterior expedición del auto de cargos en la causal de nulidad prevista en el artículo 143, numeral 3, del Código Disciplinario Único pero omite

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(- 04085) 22 DIC. 2017
04085

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

precisar cómo esa irregularidad afectó el trámite surtido, su trascendencia y el momento procesal a partir del cual debía declararse, defectos que conllevan a que no prospere la solicitud; en cuanto a la petición de archivo que la defensa respalda en el artículo 13 de la Ley 734 de 2000, la primera instancia encontró que carecía de fundamento porque aun cuando el vencimiento de términos fuera causal de nulidad el remedio procesal no es el archivo sino la obligación de rehacer lo actuado de manera irregular.

En el escrito de alegatos de conclusión la apoderada de la investigada nuevamente expone los argumentos que sirvieron para fundamentar la referida petición de nulidad, pero esta vez para solicitar se declare el vencimiento de términos de la investigación disciplinaria y se ordene el archivo (fls. 252 a 273); al respecto el fallo recurrido le recordó que sobre la petición mencionada el despacho había emitido dos decisiones el 12 de junio y el 24 de julio de 2017, que por tal razón y porque los argumentos expuestos en esas oportunidades se mantenían iguales, no había nuevo pronunciamiento, sin embargo reiteró que la tardanza en formular cargos no constituye un vicio de nulidad que afecte el proceso.

Nuevamente la defensa de la señora [REDACTED] insiste en que en el presente caso se ha operado el vencimiento de términos y que por tal razón existe nulidad procesal que debe declararse y en consecuencia archivar el expediente.

La anterior petición será despachada de forma adversa a la apelante porque, en primer lugar, esta instancia comparte en su totalidad los argumentos que sobre el punto ha expuesto el a-quo en los diferentes pronunciamientos que debió emitir frente a repetidas e idénticas peticiones de la defensa y porque es de elemental lógica que el hecho de inobservar los términos previstos en el Código Único Disciplinario no puede, como pretende la defensa, conducir a eliminar la facultad sancionatoria que asiste al Estado pues solo la pierde cuando se cumple el término ese sí perentorio de la prescripción y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 0 4 0 8 5)

22 dic. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

así mismo equivaldría a desconocer la competencia de los funcionarios encargados de emitir las decisiones que correspondan conforme a sus atribuciones, frente a omisiones o actuaciones irregulares de servidores públicos que incumplen sus deberes y quienes bajo semejante criterio resultarían indebidamente beneficiados con el amparo de un manto de impunidad.

No sobra anotar que aun cuando la recurrente pide que se archiven las diligencias, no invoca y menos aun sustenta o demuestra que en este caso se cumpliera alguno de los requisito señalados en el artículo 73 de la Ley 734 de 2000 que dice: "... *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Tampoco se configura alguna de las razones que en este caso obligarían al archivo de las diligencias, conforme prevé el artículo 164 del Código Único Disciplinario así: "... **Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada".

La última de las normas citadas es del siguiente tenor:

"Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria³. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

³ Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 04085) 22 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

...
Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación".

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante la cual declaró probado el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos y en consecuencia la declaró responsable disciplinariamente y le impuso como sanción la destitución e inhabilidad general, para ejercer función pública por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a la señora [REDACTED] y a su apoderada, precisándole que contra la misma no procede ningún recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número 22 DIC. 2017

04085)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 03612 de 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-041-2014"

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMBIASE 22 DIC. 2017

-ORIGINAL FIRMADO-
-ORIGINAL FIRMADO-

Coronel Edgar Francisco Sanchez Canoso
Director General (E).

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín